

El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de

Ley 93719

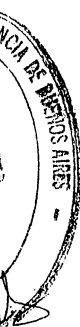
Art.º 1º

La Provincia de Buenos Aires adhiere a la Ley Nacional 26.093 de Biocombustibles, con el objeto de promover la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de biocombustibles en su territorio.

ARTÍCULO 2º: Serán beneficiarios de los alcances de la presente Ley las personas físicas y/o jurídicas constituidas en la República Argentina, con plantas radicadas en el territorio de la provincia de Buenos Aires que se encuentren habilitadas y registradas para la producción de biocombustibles en el marco del Régimen de Regulación y Promoción para la Producción y Uso Sustentables de Biocombustibles instituido por la Ley Nacional 26.093.

ARTÍCULO 3º: Las personas físicas y/o jurídicas que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo 2º y cuyos proyectos sean para autoconsumo o bien estén promovidos por la Ley 26.093, estarán exentas del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos e Inmobiliario por quince (15) años correspondientes al proyecto promovido. Las personas físicas o jurídicas que cumplen con las condiciones estipuladas en el artículo 2º y cuyos proyectos sean para venta al mercado interno o para exportación estarán exentas del pago de los impuestos a los Ingresos Brutos e Inmobiliario por diez (10) años correspondientes al proyecto promovido. Asimismo, en todos aquellos actos jurídicos relacionados con la producción de biocombustibles, como así también aquellos involucrados en la construcción de la planta, estarán exentos del Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 4º: Los beneficiarios de las exenciones establecidas en el artículo anterior gozarán de estabilidad fiscal por el término de quince (15) o diez (10) años según corresponda, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Se entiende por estabilidad fiscal el principio por el cual la carga tributaria provincial total no podrá verse incrementada por el período estipulado des-



de el momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

ARTÍCULO 5°: Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar los beneficios establecidos en el artículo 3° en caso de que el Gobierno Nacional concrete la prórroga prevista en el artículo 1° de la Ley 26.093.

ARTICULO 6°: Las exenciones que contempla la presente Ley dependen de la permanencia de la persona física y/o jurídica que se dedique a la producción, mezcla, almacenaje y comercialización de Biocombustibles en el Registro creado por el artículo 3°, inciso m) del Decreto 109/07 del Poder Ejecutivo Nacional y que cuente con la habilitación correspondiente. La pérdida de esta condición lleva a la suspensión automática de tales exenciones.

ARTICULO 7°: La Autoridad de Aplicación promoverá aquellos cultivos destinados a la producción de biocombustibles que favorezcan la diversificación productiva del sector agropecuario. A tal fin, podrá elaborar programas específicos y prever los recursos presupuestarios.

ARTICULO 8°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será establecida por el Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 9°: Créase el Fondo para la Promoción y Fomento de los Biocombustibles (FONBIO), el cual será integrado por:

- a) Los recursos que anualmente se asignen por la ley de presupuesto.
- b) Los reintegros de los créditos imputables a este Fondo, así como los intereses que devenguen los mismos.
- c) Los ingresos que provengan de legados o donaciones aceptados.
- d) Los fondos y recursos que provengan de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

ARTICULO 10°: Serán funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Celebrar los convenios que resulten necesarios con la Nación a fin de poder acceder en tiempo real, a la información sobre habilitación de plantas y al Registro Público de Plantas de Biocombustibles.
- b) Promover la producción y uso sustentables de biocombustibles en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.
- c) Realizar auditorias específicas a los beneficiarios del régimen de promoción establecido en esta Ley, a fin de controlar su estabilidad en las condiciones iniciales por las cuales fueron incorporados a este régimen.



d)) Aplicar las sanciones que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 14° de la presente Ley.

e) Firmar convenios de cooperación con distintos organismos públicos, privados, mixtos y organizaciones no gubernamentales, en especial con las Universidades Nacionales radicadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

f) Ejercer toda otra atribución que surja de la reglamentación de la presente Ley a los efectos de su mejor cumplimiento de su objeto.

g) Administrar el Fondo para la Promoción y Fomento de los Biocombustibles (FONBIO) y definir el criterio de distribución del mismo destinados a promover mediante subsidios la investigación, desarrollo y asistencia técnica, como así también, con fondos del mismo otorgar créditos o subsidiar la tasa de interés de líneas de crédito especiales implementado por entidades bancarias para proyectos destinados a la generación y/o producción de biocombustibles en el territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 11°: Sin perjuicio de la habilitación otorgada por la Autoridad Nacional, la Provincia de Buenos Aires podrá realizar su propio estudio de impacto ambiental sobre las plantas autorizadas a funcionar dentro de su territorio.

ARTICULO 12°: El Estado Provincial, ya se trate de la administración central o de organismos descentralizados o autárquicos, podrá implementar programas de utilización de biocombustibles dentro de su órbita, en los porcentajes que determine la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13°: Invitase a todos los municipios de la Provincia de Buenos Aires a adherir al presente régimen estableciendo normas similares a las de los artículos 3° y 4° de la presente Ley.

ARTICULO 14°: Toda infracción a la presente Ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, será sancionada en forma acumulativa con:

a) Caducidad total o parcial del beneficio otorgado.

b) Restitución de los impuestos provinciales no abonados en función de la presente Ley.

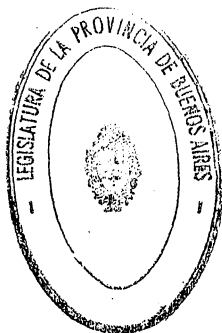
La Autoridad de Aplicación impondrá las sanciones de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 10.397 T.O. Res. 120/2004).

ARTICULO 15°: La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTICULO 16°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura
de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata,
a los ocho días del mes de agosto del año dos mil siete.

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires

D-1353/07-08

LA PLATA, 10 SEP 2007

VISTO lo actuado en el expediente 2100-27.182/07, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1.353/07-08, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 8 de agosto del corriente año, mediante el cual se establece la adhesión de esta Provincia al régimen instituido por la Ley Nacional Nº 26.093, de Biocombustibles; y

CONSIDERANDO:

Que este Poder Administrador valora y comparte en general, lo dispuesto por el texto sancionado, en cuanto se tiende a promover la investigación, desarrollo, generación, producción y uso de biocombustibles en el territorio provincial;

Que el texto sancionado, a través de su artículo 9º crea el Fondo para la Promoción y Fomento de los Biocombustibles (FONBIO), el cual será integrado por a) los recursos que anualmente se le asignen por la ley de presupuesto, b) los reintegros de los créditos imputables a ese fondo, así como los intereses que devenguen los mismos, c) los ingresos que provengan de legados o donaciones aceptados y d) los fondos y recursos que provengan de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales;

Que con relación a ello, la Dirección Provincial de Presupuesto, la Subsecretaría de Finanzas y el Sr. Ministro de Economía, son contestes en afirmar que en el presupuesto general vigente para el corriente año, no se prevén créditos específicos para atender los gastos que pudieran ocasionarse y asimismo aseveran que no resulta conveniente la creación de fondos, pues ello implica cristalizar asignaciones presupuestarias que conducen al desequilibrio en grado de calidad y cantidad en las prestaciones a cargo del Gobierno Provincial y por lo expuesto expresan su opinión en contrario a la creación del Fondo;

Que, el artículo 144 -proemio- de la Ley Fundamental Bonaerense otorga al titular del Poder Ejecutivo, la jerarquía constitucional de



NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

✓

Jefe de la Administración Provincial, de la cual deriva la consecuente obligación de administrar y gestionar adecuadamente los recursos y gastos del Fisco Bonaerense;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de mérito y conveniencia, deviene necesario observar el artículo 9° del texto comunicado, haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inc. 2) de nuestra Ley Fundamental.

Que la observación que se formula, no desvirtúa la aplicación del proyecto sancionado, ni va en detrimento de su unidad de texto;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

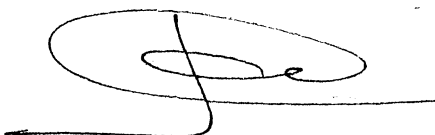
ARTÍCULO 1°. Observar el artículo 9° del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 8 de agosto 2007, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de la observación dispuesta en el artículo precedente.

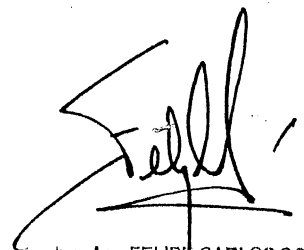
ARTÍCULO 3°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

DECRETO N° **2189**



Cr. FLORENCIO RANDAZZO
Ministro de Gobierno
de la Provincia de Bs. As.



Ing. Agr. **FELIPE CARLOS SOLÁ**
Gobernador de la Provincia
de Buenos Aires



Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.